***Proyecto de Ley***

***El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de Ley***

**LEY DE MOVILIDAD DEL REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO**

**CAPÍTULO I**

**Índice de Movilidad Jubilatoria**

**ARTÍCULO 1**°.- Sustituyese el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“*ARTÍCULO 32*.- Movilidad de las prestaciones.

Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la presente serán móviles.

La movilidad se basará en;

1. TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34%) en la recaudación tributaria de ANSES
2. TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) en las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional (IPC-Costo de Vida) elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).
3. TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) por el coeficiente que surja de la variación de la Remuneración Imponible de los Trabajadores Estables (RIPTE); o del Índice de Salarios (IS) elaborado por el INDEC; aplicándose el que resultare mayor.

La fórmula de movilidad prevista en el ANEXO de la presente ley, se aplicará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año calendario.

En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que perciben los beneficiarios.

**ARTÍCULO 2°**.- Los haberes correspondientes a las jubilaciones mínimas se actualizarán utilizando la fórmula expresada en el artículo 1º de la presente ley; y se comparará su resultado con la evolución del Costo de Vida, registrado por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); aplicándose el índice que resultare mayor.

**ARTÍCULO 3°**.- La primera actualización sobre la base de la movilidad dispuesta en el artículo 1° y/o artículo 2º de la presente ley se hará efectiva a partir del 1° de marzo de 2021.

**ARTÍCULO** **4°-** Establecese que la movilidad dispuesta en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones resultará de aplicación a las prestaciones acordadas al amparo de los regímenes especiales, a las que no se les aplique un incremento específico.

**ARTÍCULO 5º**.- Sustituyese el artículo 2º de la Ley N° 26.417 y su modificatoria el que quedará redactado de la siguiente forma:

“*ARTÍCULO 2º*.- A fin de practicar la actualización trimestral de las remuneraciones a las que se refiere el artículo 24, inciso a) y las mencionadas en el artículo 97 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, se aplicará el índice de movilidad previsto en los artículos 1º ó 2º de la presente ley, según corresponda en cada caso.

**CAPÍTULO II**

**Disposiciones Complementarias y Transitorias**

**ARTÍCULO 6º**.- Facultase a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a realizar el cálculo trimestral de la movilidad y su posterior publicación.

**ARTÍCULO 7º**.- La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA.

**ARTÍCULO 8º**.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.-

**ANEXO**

- 1 + 0,33 . +

0,33 . .

- 1 + 0,33 . +

0,33 .

- 1 + 0,33 . +

0,33 .

- 1 + 0,33 . +

0,33 .

Donde:

: es la movilidad a otorgarse en el mes “m” del año “t” indicados en el subíndice.

1. COMPONENTE TRIBUTARIO

**RT**: es la variación de los recursos tributarios, de ANSES, por beneficio (netos de eventuales aportes del tesoro nacional para cubrir déficit de la Administración Nacional de la Seguridad Social) elaborado por el organismo. El mismo compara trimestres idénticos de años consecutivos.

1. COMPONENTE REMUNERATIVO

: es la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables correspondiente al mes “m” y año “t” elaborado por el organismo correspondiente.

**:** es la variación del Índice General de Salarios publicado por el Intituto Nacional de Estadísticas y Censos**.**

**A los fines de establecer este componente se toma de ambos índices el que resulte mayor, en ambos casos se comparan trimestres consecutivos**

1. COMPONENTE PRECIOS

**:** es el valor del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor, con cobertura nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, correspondiente al mes “m” y año “t”.

**Fundamentos**

**Sr. Presidente:**

Nuestra Constitución Nacional establece en su artículo 14 bis la garantía de movilidad de las prestaciones de jubilaciones y pensiones. Este precepto busca asegurar la correspondiente adaptación adquisitiva de las mismas, al igual que ocurre con las remuneraciones en general (salarios, honorarios, comisiones, etc.) en el ámbito de los trabajadores activos.

Pero en la realidad previsional esto se manifiesta con mayor intensidad y necesidad de atención, atento las circunstancias específicas de este sector social: su edad avanzada, su legítimo derecho al retiro de la vida laboral manteniendo lazos sociales y afectivos, sus requerimientos de salud y la menor o poca autosuficiencia que poseen para manejarse por sí mismos.

Es así que se ha tratado varias veces en el país, de una forma desordenada y contradictoria por cierto, de lograr una fórmula que representase la mejor garantía de movilidad para nuestros mayores jubilados y pensionados.

Como bien expresara el *Defensor General de la Tercera Edad*, *Dr. Eugenio Semino* en su exposición ante la Comisión Especial Mixta, “vivimos en una emergencia permanente con consecuencias nefastas en el Derecho Previsional. Siempre estamos discutiendo para atrás… No hemos logrado los consensos necesarios, la mirada holística de la seguridad social y se ha perdido la concepción del derecho subjetivo. No es producto de una administración en particular, no hablamos del Derecho del trabajador sino de un derecho convertido en subsidio”. Con lógico acierto dado su gran experiencia en el tema, El *Dr. Semino* se refiere a la emergencia actual del sistema previsional; que también ha sido destacada en las exposiciones de otros especialistas que han informado a la Comisión Mixta.

Así por ejemplo, el *Dr. Guillermo Jauregui*, especialista y docente universitario en el tema, cuya intervención dejó detalles técnicos de gran valía.

Dice el *Dr. Jauregui* que de una u otra forma las distintas leyes de movilidad a través del tiempo han fracasado, aunque considera “excelente” el sistema de las viejas leyes 18.037 y 18.038, que otorgaban aumentos en base a la evolución del promedio general de remuneración de todos los trabajadores según una encuesta, lo que simplificaba y agilizaba el sistema de movilidad. Eran, claro, otros años, donde el sistema presentaba una relación de proporción activos-pasivos mucho mejor que la actual.

Debemos trabajar desde una base firme otorgada por una visión real y sincera del estado de cosas. El sistema previsional argentino está virtualmente quebrado y no hay, hoy, una fórmula de movilidad de haberes bajo la cual pueda ser sustentable. El 50% de los trabajadores desarrolla sus tareas en la informalidad, situación desde la cual no aportan al sistema previsional y lógicamente empeora esto su sustentabilidad.

El sistema previsional está en la mira hace tiempo. Se ha transformado en un problema estructural para cualquier gobierno y de cualquier orientación ideológica. Hasta ahora el sistema político no lo quiere resolver de manera integral. Las jubilaciones y pensiones representan el 54,5 % del gasto público primario. Para algunas miradas esta situación es inviable desde el punto de vista fiscal. Para otros el problema no es el impacto fiscal, sino que el país no crece ni se desarrolla.

El *Dr. Guillermo Jauregui* considera que básicamente los parámetros posibles para pensar fórmulas de movilidad previsional son los siguientes: 1) salarios, 2) Costo de Vida: índice de precios minoristas; y 3) Recaudación de la AnSeS.

Y aquí, Sr. Presidente, debemos expresar que en nuestra opinión una fórmula que tome como parámetros exclusivamente la recaudación de AnSeS y el RIPTE, no resulta suficiente ni confiable para sostener que con ella se pretende no desproteger a los jubilados.

Una fórmula que se basara exclusivamente en la evolución de los salarios, ya sea a través del índice Salarial publicado por el INDEC o a través del RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de Trabajadores Estables); incluso disponiendo legislativamente que se aplique el que resulte mayor, funciona en periodos de inflación baja y desarrollo de la actividad económica. Esto genera mayor posibilidad de consumo y empleo, y mejores remuneraciones que se traducen al sistema previsional. Pero este criterio hace crisis cuando el índice inflacionario asciende; ya que afecta el poder adquisitivo de las prestaciones previsionales, y termina de fallar en aquellos casos, muy frecuentes en nuestro país, en que el índice inflacionario sube y la evolución del promedio de aumento en las remuneraciones de los trabajadores no acompaña ese ascenso; o peor aún, ni siquiera reciben aumento. Es más, esa desproporción entre suba de la inflación y estancamiento de las remuneraciones produce un desfasaje en los aportes ingresados al sistema y alimenta la insustentabilidad del sistema.

Con respecto al otro parámetro que utiliza la fórmula que propone instaurar el Poder Ejecutivo Nacional, la recaudación obtenida por AnSeS; es cierto que en principio es la variable que más ayuda a la sustentabilidad del sistema; desde un punto de vista netamente económico. No obstante, esta variable no funciona bien en momentos de retracción económica como el actual, donde debido a la crisis generada por la caída del consumo y el descenso de ventas consiguiente, se ha perjudicado mucho el cumplimiento de aportes y contribuciones al sistema previsional. El próximo año, además, puede como mucho ir mejorando esta relación de aportes, eso esperamos, pero lo hará muy lentamente y esta variable concretamente, la de la recaudación previsional, no será de ayuda para los jubilados y pensionados durante 2021.

Sin negar lo que ya hemos sostenido respecto de que esta variable hace a la sustentabilidad del sistema; es cierto, no por ello es menos cierto lo que han mencionado en estos días varios abogados previsionalistas: incluir en la fórmula de movilidad jubilatoria la recaudación de AnSeS es convertir a los beneficiarios en “socios forzados” de la realidad económica del país; y porque no, muchas veces en “socios” de la ineptitud del Estado para administrar. Ciertamente es un sistema mixto entre solidario y contributivo, y todos aspiramos a fortalecerlo; pero a nadie se le ocurre que los trabajadores privados cobren sus remuneraciones de acuerdo a lo que su empleador logre facturar, desde luego. Pues bien, el paralelismo no resulta exagerado en este caso.

En diciembre de 2017, la gestión de Mauricio Macri modificó la fórmula de actualización de haberes. Luego de una fuerte oposición social y política, se convirtió en ley. El costo político para el gobierno de entonces fue muy alto y representó un quiebre con la sociedad.

En ese marco, estábamos quienes sosteníamos que se trataba de un ajuste a los jubilados, pensionados, excombatientes y beneficiarios de la AUH. La realidad nos daría luego la razón. Un cuadro comparativo elaborado por la Diputada Nacional Graciela Camaño, entre las fórmulas de movilidad utilizadas, demostró que los jubilados y pensionados perdieron un poco más de 50.000 mil millones de pesos en un año.

Un problema adicional a lo expresado, serio, muy grave, y coadyuvante a ahondar la problemática de esta variable es el manejo totalmente cuestionable que han dado las últimas administraciones nacionales al Fondo de Garantía de Sustentabilidad, detrayendo de allí importantísimas sumas para fines que no son los que el Fondo defiende. Reviste fundamental importancia que estas conductas se erradiquen por completo, tanto por una cuestión de cumplimiento de la ley como, y fundamentalmente, para avanzar con conciencia en la protección de la situación de los jubilados y pensionados.

Surge claro entonces, bajo una atenta observación de la fórmula de movilidad que nos proponen, que la misma no aporta las garantías suficientes para brindarle cierta seguridad mínima a los beneficiarios previsionales de que no serán, una vez más, perjudicados.

Resulta imperiosamente necesario ampliar la base de cálculo para impedir la desvalorización del poder adquisitivo del beneficio ante los movimientos de precios, y sincerar la fórmula dándole un mayor anclaje en la realidad diaria de los beneficiarios. Esto es, Sr. Presidente, la necesidad de la inclusión de la variable inflacionaria en el cálculo de movilidad. Se nos dirá que es inconveniente pensar en esta variable en tiempos de necesidad de acortar los gastos públicos (dentro de los cuales el sistema previsional y la seguridad social son la mayor incidencia) y en circunstancias en que la Nación somete sus cuentas públicas al FMI. Pero lo contrario es asegurar, ya ni siquiera posibilitar, que nuestros mayores sean otra vez quienes “paguen la boda”.

En diciembre de 2019, el actual gobierno envía al Congreso Nacional la denominada Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, conocida como Ley de Emergencia. Sancionada la misma, se suspende el régimen de movilidad jubilatoria.

En ese momento y producto del cambio de contexto macroeconómico, los jubilados iban a recuperar poder adquisitivo, que en años anteriores con la misma fórmula habían perdido. Recordemos que el cálculo estaba compuesto por una suma que contemplaba el 70% de la variación trimestral registrada por el índice de precios del INDEC y el 30% de la evolución que en igual período haya tenido un índice salarial llamado Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (Ripte).

La política está en deuda con nuestros jubilados. El sistema previsional hace agua por todos lados. Se crean fórmulas de actualización de haberes que siguen un crecimiento económico para un país que decrece. Se proponen fórmulas de aumentos que siguen a la inflación, en un país inflacionado, que inflaciona todo el sistema.

Pero igualmente. la fórmula propuesta ahora requiere incluir en su cálculo, aunque parcialmente, el costo de vida; las variaciones del nivel general del índice nacional de precios al consumidor (IPC) elaborado por el INDEC. La revalorización automática por medio del índice de precios al consumidor protege el valor de las prestaciones contra el paso del tiempo, dado que seguiremos sufriendo los efectos de la inflación lamentablemente.

Es más, la fórmula elaborada por el Poder Ejecutivo, viola, en los términos en que se presenta, normativa vigente y obligatoria para nuestro país. En efecto, el CONVENIO 102 de la Organización Internacional del Trabajo, que fue ratificado por nuestro país, y por lo tanto nos resulta vigente y obligatorio, establece que la movilidad de las prestaciones previsionales debe considerar el índice de costo de vida.

De forma tal que proponemos, Sr. Presidente, instaurar una fórmula de movilidad que se componga en forma tripartita e igualitaria con los siguientes índices:

1. TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34%) en la recaudación tributaria de ANSES
2. TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) en las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional (IPC-Costo de Vida) elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).
3. TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) por el coeficiente que surja de la variación de la Remuneración Imponible de los Trabajadores Estables (RIPTE); o del Índice de Salarios (IS) elaborado por el INDEC; aplicándose el que resultare mayor.

Entendemos que de esta forma se atiende a la necesidad de proteger el sistema previsional; pero se efectiviza de forma más real y verosímil la adecuada protección del valor adquisitivo de las prestaciones que reciben los beneficiarios. Y más aún, entendemos claramente que dentro del sector social que constituyen los jubilados, hay una franja de especial vulnerabilidad social y económica que es la de los jubilados y las jubiladas que perciben el haber mínimo.

Estas personas afrontan sus gastos fijos mensuales con un haber que dista muchísimo del mínimo necesario; y por lo tanto son una porción del universo de beneficiarios previsionales para la cual el tema de la actualización de haberes reviste suma importancia, ya que lamentablemente, todo incremento de sus haberes tiene carácter alimentario.

El artículo 2º del presente proyecto prevé, específicamente para los casos de jubilaciones con haberes mínimos, un cálculo adicional comparativo al de la fórmula general de actualización. Así, para estos beneficios deberá calcularse el índice de incremento según la fórmula tripartita que establece el artículo 1º y compararse con el que arroje, por el mismo período considerado, el Índice de Precios al Consumidor (IPC-Costo de Vida); aplicándose finalmente el que resultare mayor de ambos. Resulta una garantía adicional en pos de no perjudicar el real poder adquisitivo del sector menos pudiente (en términos económicos) de beneficiarios.

Con un mercado laboral informal, pauperizado, con desempleo, cambio permanente de reglas de juego y alta carga impositiva, no se puede sustentar por sí mismo el sistema de ahorro previsional en manos del Estado. Tampoco se sustentó el sistema privado porque el sistema financiero se llevó la tajada más importante de las jubilaciones.

Estamos ante una dinámica en el cual estamos debatiendo todo el tiempo -según pasan los gobiernos- y no resolvemos el problema de fondo.

Por las consideraciones expuestas, solicito a mis pares Diputadas y Diputados Nacionales me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.-